Señores
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Proceso	:	**ACCIÓN POPULAR**
Demandante	:	**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Demandados	:	**ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Radicado	:	**13001-33-33-015-2018-00195-00**

ÁLVARO PALOMINO GELES, mayor y vecino de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.882.404 expedida en el Municipio de Mahates - Bolívar, actuando en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, tal como lo demuestro con la Resolución No. 242 del 2013, y acta de posesión No. 002 - 2013, igualmente allego la Resolución No. 172 - 2016, mediante la cual se me delegan unas funciones, me permito presentar ante su honorable despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** dentro de la oportunidad procesal en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar, su señoría, que desde el mismo momento que esta Agencia del Ministerio Público presentó esta acción popular, identificó e individualizó el deterioro de la Calle Principal. Igualmente, el deterioro de los Callejones de los Almendros 1 y 2 del Barrio Villa Rubia, así como la deficiente infraestructura que presenta el Canal ubicado en el mismo barrio de esta ciudad.

Como sustento de esta acción, esta Personería anexó suficientes elementos materiales probatorios y evidencias físicas de donde se puede inferir, más allá de toda duda, la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del Barrio Villa Gloria, relativos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; como consecuencia de la conducta negligente de la Alcaldía Distrital de Cartagena. Entre otros elementos probatorios, se allegó copia de Informe de Visita Técnica No. 047 realizada por la Personería Distrital de Cartagena en el Bario Villa Rubia de fecha 17 de mayo de 2018, registro fotográfico, y demás documentos que se encuentran anexos a la acción, los cuales son suficientes para que el despacho acoja nuestras pretensiones, más aún cuando transcurridos más de 5 años, hoy los mismos hechos persisten.

Sumado a lo anterior, las exculpaciones de la Alcaldía Distrital de Cartagena no son del recibo, pues se olvida el ente territorial que la principal función del Estado es el servicio a la comunidad.

Por todo lo anterior, nos ratificamos en los hechos puestos de presente en esta acción y solicitamos al despacho se declare vulnerados los derechos colectivos a los habitantes del Barrio Villa Rubia, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias realizar las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales necesaria para ejecutar la adecuada pavimentación de la Calle Principal y los Callejones los Almendros 1y 2 del Barrio Villa Rubia

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA
PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Proyectó: IVAN SMITH PANESSO

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	:	**JAVIER JULIO BEJARANO Y OTROS**
Accionada	:	**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**
Radicado	:	**13001-33-33-001-2023-00087-00**

ÁLVARO PALOMINO GELES, mayor y vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución No. 011 del 2020) y la Resolución No. 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el comedido respeto concurro ante usted, dentro del término legal, con el objeto de **CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, así:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Respecto a los hechos de esta tutela, considera esta Agencia del Ministerio Público que son ciertos, de conformidad con los documentos anexos, pues, de ellos se puede inferir más allá de toda duda que el Doctor **JAVIER JULIO BEJARANO,** y los demás miembros de su familia, requieren de manera urgente la intervención del Estado a través de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – U.N.P.** y el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, la implementación de medidas de protección de acuerdo al riesgo expuesto por los accionantes con ocasión a los hechos señalados en la presente acción de tutela, correspondiente a establecer un vehículo blindado y al menos dos hombres de protección, para él y su núcleo familiar.

Con fundamento en los hechos puestos de presente en esta tutela el accionante solicita:

> *PRIMERO: Se ordene mediante sentencia de tutela el amparo inmediato de mis derechos fundamentales y los de mi familia MARIELA LUCIA CUADRO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.050.952.542, la cual es mi esposa y HELENA LUCIA JULIO CUADRO, menor de edad, identificada con registro civil No. 1.201.253.186 a la VIDA, LIBERTAD, INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD, cual tenemos derecho en virtud de los artículos 11, 12, 13, 28 y demás de la Constitución Política Nacional.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Unidad Nacional de Protección UNP colocar como medida de protección un (1) vehículo brindado y dos (2) escoltas para mi Javier Julio Bejarano y mi familia esposa*

Mariela Lucia Cuadro Herrera y mi hija Helena Lucia Julio Cuadro, además de las medias adicionales que considere pertinente para garantías los derechos antes mencionados.

TERCERA: Que se ordenen las demás medidas que el señor Juez estime pertinentes para salvaguardar mi integridad y la de mi familia, así como los derechos constitucionales fundamentales alegados.

Observa esta Agencia de Ministerio público, que, además, de las normas puestas de presente por el accionante el artículo primero de la Convención Americana sobre DDHH establece dos principales obligaciones de los Estados, que, ante las violaciones de los derechos allí consagrados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, comprometen la responsabilidad de los Estados Partes. (…) la primera obligación asumida por los Estados Partes es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

La segunda obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, mediante un aparato gubernamental, instituciones y estructura del poder público que asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a través de la prevención, investigación y sanción de "toda violación de los derechos reconocidos por la Convención". Dicha estructura debe además procurar por el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Observe, su señoría, que de conformidad con el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen una obligación a su cargo en la cual se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales internos, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos y plenamente aplicables en el orden nacional los derechos y libertades reconocidos; en otras palabras, ajustar el derecho interno a esas disposiciones del ámbito internacional. Al determinar el alcance del **derecho a la vida, a la seguridad personal y la obligación del Estado de proteger a las personas que lo requieren en el orden constitucional,** la Corte Constitucional en sentencia T-078 de 2013 señaló principalmente que estos derechos y esa obligación estatal de protección constitucional, están incorporados en el ordenamiento jurídico, como derechos fundamentales, y son interpretados a la luz de los instrumentos de derechos humanos ratificados por Colombia que crean obligaciones internacionales para el país (artículos 93 y 94 de la Constitución). Derechos fundamentales, que adquieren especial importancia en personas o sujetos que requieren protección especial como los defensores de derechos humanos.

En el presente caso, el Doctor **JAVIER JULIO BEJARANO** ostenta la condición de Concejal de Cartagena, precandidato a la Alcaldía Distrital de Cartagena, y son notorias las denuncias puestas de presente por él ante los órganos de control, en ejercicio del control

político, las cuales resultan incómodas para algunas personas que se sienten afectadas con tales denuncias.

Es importante resaltar, su señoría, que, en lo atinente a la protección del derecho a la vida y los derechos humanos, nuestra legislación ha desarrollado una serie de criterios para sustentar los alcances y límites de la responsabilidad del Estado por no brindar las medidas de protección eficaces a quien las requiere; pues no se puede perder de vista que la razón de ser de las instituciones y autoridades estatales es la defensa material y formal de todos los individuos del país, más aún, cuando se trata de una persona con necesidad de protección especial. Luego entonces, omitir el cumplimiento de esa garantía de protección no solo genera la responsabilidad del Estado en cabeza del órgano o la persona encargada de la defensa, si no también deslegitima la institucionalidad del Estado, en tanto es este el protagonista en la defensa de los derechos a la vida, la seguridad personal y la integridad física de las personas, funcionarios públicos y defensores de derechos humanos, que requieren la protección del estado.

En este orden de ideas, esta Personería coadyuva la solicitud de amparo constitucional deprecada en esta acción constitucional por parte del accionante, y solicita al despacho, que, con fundamento en los hechos expuestos por el actor, se ordene el amparo de sus derechos fundamentales a la VIDA, LIBERTAD, INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD, (11,12,13 y 28) del actor y su familia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Unidad Nacional de Protección UNP colocar como medida de protección de mínimo un vehículo brindado y dos escoltas para el **Doctor Javier Julio Bejarano y su familia**, además, de las medias adicionales que el despacho considere pertinentes para garantizar los derechos arriba mencionados.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentos que acreditan la calidad en que actúo el Dr. ALVARO PALOMINO GELES Y copia de la resolución No. 172 del 2016, mediante la cual se le delegan unas funciones al mencionado funcionario.

NOTIFICACIONES

La Personería Distrital de Cartagena las recibirá en: juridica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: IVÁN SMITH PANESSO – Asesor Externo

Señores
JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE GARANTIA
E. S. D.

Referencia	:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	:	**WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**
Accionada	:	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Radicado	:	**1300140880162023-00018**

ÁLVARO PALOMINO GELES, mayor y vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución 142 del 2015 y la Resolución 172 del 2016) mediante la cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el comedido respeto concurro ante usted, dentro del término legal, con el objeto de dar **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, así:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

A LOS HECHOS PRIMERO y **SEGUNDO.** Son ciertos, de conformidad con los documentos anexos en esta tutela.

A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y **SEXTO.** Son ciertos, como se puede observar en los documentos anexos.

AL SÉPTIMO HECHO. Es cierto que 14 de diciembre de 2022, la Personería Distrital de Cartagena de Indias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 del Código General Disciplinario, y por haber encontrado circunstancias que comprometían el derecho fundamental al debido proceso y la garantía de imparcialidad, decidió ejercer el poder preferente respecto de todas y cada una de las actuaciones disciplinarias que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias venía adelantando en contra de **ANDY REALES ARROYO**, dada su condición de Alcalde Local (e) de la Localidad de la Virgen y Turística de Cartagena, dentro de los cuales se encuentra el proceso identificado con el radicado 6014-2022.

AL OCTAVO y **NOVENO HECHO**. Son ciertos.

AL DÉCIMO y **DÉCIMO PRIMER HECHO.** Es cierto que mediante auto del 28 de diciembre de 2022, la Personera Delegada, en Etapa de Instrucción para la Vigilancia Administrativa y Contratación Pública de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, consideró que el auto 721 del 26 de agosto de 2022 estaba viciado de ilegalidad, al incumplir el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 215 del Código General Disciplinario, referente a la

enunciación sucinta y clara de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible; por lo que dispuso su nulidad. Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 30 de diciembre de 2022, ordenó levantar la medida de suspensión provisional decretada por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias a través del auto 1010 del 27 de octubre de 2022 en contra del actor, por considerar que esta última decisión se encontraba incursa en causal de pérdida de fuerza ejecutoria, por haber desaparecido la etapa de investigación, fase desde la cual se puede ordenar la suspensión provisional.

AL DÉCIMO SEGUDO y **DÈCIMO TERCER HECHO.** Son ciertos.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO. Es cierto que en el auto de fecha 30 de diciembre de 2022 se dispuso que el reintegro debía ser inmediato, sin embargo, no nos consta que el accionante haya requerido a la administración distrital para esos fines, sin obtener respuesta alguna. Ese mismo requerimiento, fue reiterado el día miércoles 04 del mes y año que cursan.

DÉCIMO QUINTO HECHO: Es cierto de conformidad con los documentos anexos a esta tutela, que el señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias emitió un comunicado a través de la cuenta de Instagram oficial de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en el que manifestó que se abstenía de dar cumplimiento a la orden de reintegro dispuesta por la Personería Distrital de Cartagena de Indias, tal como se aprecia en el siguiente enlace https://www.instagram.com/reel/CnAWy5LJRxA/?igshid=NDdhMjNiZDg=.

De este hecho también dio cuenta la prensa local, tal como se lee en el Periódico El Universal a través del siguiente enlace https://www.eluniversal.com.co/politica/rechazan-solicitud-de-reintegro-de-andy-reales-a-su-cargo-comoalcalde-local-2-KE7723509.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO. Es cierto la orden de reintegro impartida por la Personería Distrital de Cartagena de Indias no ha sido cumplida, a pesar de que esta agencia del Ministerio Público, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dispuso el levantamiento de la medida de suspensión provisional.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO. No es un hecho, sin embargo compartimos dicha apreciación, en el entendido de que la renuencia del señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias en disponer el reintegro del actor al cargo que venía ocupando antes de la suspensión, pese a haberse levantado la medida cautelar de suspensión provisional, supone una clara extralimitación de funciones en los términos del artículo 6 de la Constitución Política, ya que no existe norma constitucional o legal que le permita a dicho servidor público, en su condición de autoridad nominadora, el abstraerse del deber legal de cumplir la orden impartida por la Personería Distrital de Cartagena de Indias como organismo titular del poder disciplinario preferente

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO. No es un hecho, pero comparto el análisis jurídico al caso concreto.

AL DÉCIMO NOVENO HECHO. No es un hecho, pero comparto el análisis jurídico.

AL VIGÉSIMO HECHO. No es un hecho, pero la conducta antijurídica en que ha incurrido el señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias supone una restricción grave a los derechos fundamentales al debido proceso, al desempeño de funciones y cargos públicos del actor.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO. No es un hecho, pero considero que el juez constitucional, debe proteger los derechos fundamentales conculcados al actor.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sea lo primero manifestar, su señoría, que Colombia es un estado social de derecho el cual es una forma de organización política que se caracteriza por la especial naturaleza de su misión: asegurar el respeto, la garantía y la realización integral de los derechos humanos, los cuales se convierten en el fundamento y la razón última de ser del Estado. Así, los derechos humanos encuentran un nuevo significado en el Estado social de derecho. En efecto, esta clase de organización política adopta una estructura jurídica que no se limita al reconocimiento formal de los derechos humanos, sino que somete a las instituciones al mandato de actuar para crear condiciones sociales y materiales que permitan hacer realidad el disfrute de esos derechos.

Significa, lo anterior, que todas las personas del territorio estamos sometidos al imperio de la constitución y la ley, pues nuestro actuar se encuentra regulado, más aun tratándose de funcionarios públicos, en el presente caso el Alcalde Distrital de Cartagena de India, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales que alega el accionante con relación a la negativa del señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias en disponer el cumplimiento de la orden de reintegro impartida por esta Agencia del Ministerio Publico, ordenada en auto de fecha 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se levantó la medida de suspensión provisional decretada en contra del accionante emitida por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias a través del auto 1010 del 27 de octubre de 2022.

Este actuar por parte del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, frente al cumplimiento de la orden de reintegro impartida, constituye una vía de hecho que escapa del control judicial ordinario, lo que hace procedente la acción de tutela.

Observe, su señoría, que el derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"

(Sentencia. C- 341de 1996), cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliese los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional.

La Corte ha precisado igualmente que, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, deber que se encuentra incumplido por parte del Alcalde Distrital de Cartagena, al sustraerse del cumplimiento de la orden de reintegro impartida por esta Agencia del Ministerio Publico, en auto de fecha 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se levantó la medida de suspensión provisional del actor.

Este actuar, por parte del Alcalde Distrital de Cartagena, transgrede el equilibrio de pesos y contrapesos que debe existir entre las autoridades territoriales, pues de persistir dichos comportamientos por demás ilegales, arbitrarios los cuales transgreden la esfera del derecho penal, se constituyen en una burla a las instituciones por parte de la primera autoridad Distrital de la Ciudad de Cartagena, razón por la cual Coadyuvamos la misma y solicitamos se le amparen los derechos fundamentales invocados al actor.

PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo documentos que acreditan la calidad en que actuo

NOTIFICACIONES

La Personería Distrital de Cartagena la recibirá en su correo electrónica en: juridica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,



ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: IVÁN SMITH PANESSO

Cartagena de Indias D. T. y C, 6 de febrero de 2023

Señor
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLECENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIÍAS DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : **ACCIÓN DE TUTELA DE INVERMEG S.A.S. CONTRA LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Radicado : **13001407100220230004100**

ÁLVARO PALOMINO GELES, mayor y vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución 142 del 2015) y la Resolución 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el comedido respeto concurro a usted, con el objeto de rendir **INFORME DE LOS HECHOS DE LA TUTELA** referenciada, dentro del término legal, de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del accionante, ya que, tal como lo demostraremos en este escrito y durante el proceso, las pretensiones carecen totalmente de sustento factico y jurídico.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos relacionados por el accionante los respondemos así:

Es cierto que **INVERMEG** S.A.S. presentó ante la Personería Distrital de Cartagena, los derechos de petición puestos de presente en los hechos de la tutela, solicitando:

1. Se solicita que la entidad PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA de complimiento al literal g) del acápite de AJUSTES, REVISIONES Y/O RECONOCIMIENTOS del acta de mutuo acuerdo de fecha 3 de julio de 2020.

2. Que procesa al pago de los servicios públicos de energía y alumbrado público que adeuda de los periodos siguientes:

a) Factura de febrero de 2020
b) Factura de marzo de 2020
c) Factura de abril de 2020
d) Factura de mayo de 2020
e) Factura de junio de 2020

f) 18 días de junio de 2020

3. Que envié los soportes de pago de los periodos que por energía y alumbrado público adeuda.

4. Que dé una respuesta clara y de fondo a las peticiones realizadas.

Los mismos, fueros reenviados en dos oportunidades más, el día 15 de enero de 2021 y el 20 de diciembre de 2021, los cuales no fueron respondidos por errores involuntarios, pues no se puede perder de vista, que para esa época nos encontrábamos en pandemia y todo se realizaba por correo electrónico, razón por la cual se pudo haber presentado el error o descuido por culpa del funcionario encargado de recibir las solicitudes y enviarlas al funcionario competente para que sean atendidas.

Sin embargo, en gracia de la discusión, el día 23 de febrero de 2023, este fue respondido por parte de la Personería, como se prueba en la respuesta dada que se aporta.

Es importante, resaltar su señoría, que esta Personería es consiente que el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Se ha indicado que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

Somos conscientes que no se le dio respuesta oportuna a la petición, pero esto se dio por falta de coordinación de los funcionarios que debían atender el asunto razón por la cual tomaremos las medidas pertinentes.

Ahora bien, al probarse la respuesta a los derechos de petición existe carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como es el caso que nos ocupa donde estamos anexando constancia de respuesta del derecho de petición enviado a la accionante.

Estando, así las cosas, su señoría esta tutela debe declararse improcedente por carencia de objeto, ya que el hecho factico de la acción se encuentra superado.

PETICIÓN

Con el mayor respeto solicito se declare la improcedencia de la Acción por hecho superado.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Documentos que acreditan la calidad en que actúo.
2. Constancia de contestación hecha al peticionario, enviada a la dirección electrónica por él señalada.
3. Contenido de la contestación dada al Peticionario.

NOTIFICACIONES

Las recibimos la siguiente dirección electrónica: juridica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,



ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Personería Distrital de Cartagena.

PROYECTÓ: IVAN SMITH PANESSO

Cartagena de Indias de Indias D. T. y C, 6 de febrero de 2023

Señor
JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
J13pmfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia : **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ERICK JOSE URUETA BENAVIDES** contra la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Radicado : **1300140090132023-00022-00**

ALVARO PALOMINO GELES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** de la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución No.011 del 2020) y la Resolución No. 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Persneria, con el comedido respeto concurro a usted, con el objeto de rendir **INFORME DE LOS HECHOS DE LA TUTELA,** Referenciada, dentro del término legal de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del accionante ya que, tal como lo demostraremos en este escrito y durante el proceso, carecen totalmente de sustento factico y jurídico.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos relacionados por el accionante los respondemos así:

Es cierto que el accionante radicó varios derechos de petición de fecha 19,20 y 21 de diciembre del 2022 ante la entidad que represento, igualmente revisando la respuesta al derecho de petición de fecha 19 de diciembre de 2022, se observa que le asiste razón al accionante en el entendido la repuesta que se le entrego el 4 de enero de 2023, fue parcial, razón por la cual esta personería complemento la repuesta al correo suministrado por el accionante el 6 de febrero de 2023, igualmente se le dio repuesta a los derechos de petición de fecha 20 y 21 de diciembre de 2022, como se prueba con los documentos anexos y con las constancias de envió de los mismo.

Es importante resaltar su señoría que esta personería es consiente que el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite

que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Se ha indicado que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

Ahora bien, somos consiente que no se le dio respuesta oportuna a la petición, pero esto se dio por falta de coordinación de los funcionarios que debían atender el asunto razón por la cual tomaremos las medidas pertinentes.

De otra arista, al probarse la respuesta a los derechos de petición existe **carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.**

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como es el caso que nos ocupa donde estamos anexando constancia de respuesta del derecho de petición enviado a el accionante.

Estando, así las cosas, su señoría esta tutela debe declararse **improcedente por carencia de objeto**, ya que el hecho factico de la acción se encuentra superado.

PETICIÓN

Con el mayor respeto solicito se declare la improcedencia de la Acción, por hecho superado.

PRUEBAS Y ANEXOS

1º.- Documentos que acreditan la calidad en que actúa el Dr. ALVARO PALOMINO GELES.
2º.- Pantallazo o Constancia de envió al peticionario de fecha 6 de febrero de 2023, enviada a la dirección electrónica por él señalada.
3.- Respuesta a la petición de fecha 19 de Diciembre – 2022, emitida por la Personera Delegada JULIE GONZALEZ MIRANDA
3º.- Contenido de la contestación dada al Peticionario de fecha 6 de febrero de 2023.
4.- Respuesta por parte de la oficina Asesora Jurídica de esta Personería a la tutela con Rad. No. **1300140090132023-00022-00**

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones así:

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA: En la siguiente dirección electrónica: juridica@personeriacartagena.gov.co

EL ACCIONANTE: En las direcciones que suministra en su escrito de demanda.

Atentamente,



ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Personería Distrital de Cartagena.

Proyecto: Iván Smith Panesso
Asesor Jurídico Externo

Cartagena de Indias 02 de Febrero de 2023.

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
j07cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	:	**JHONY EDER HERRERA BERTEL**
Accionada	:	**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Radicado	:	**13001-40-03-007-2023-00071-00**

ÁLVARO PALOMINO GELES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución No. 011 – 2020) y Resolución No. 172 del 2016), mediante la cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Personeria, con el comedido respeto concurro ante usted, dentro del término legal, con el objeto de dar **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, así:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

AL PRIMER HECHO. Es cierto que el 01 de abril de 2009, mediante resolución No. 112, el Doctor **JHONY EDER HERRERA BERTEL** fue nombrado en el cargo de Personero Delegado, Código 040, Grado13, posesionándose en el mismo el 06 de abril de 2009.

AL SEGUNDO HECHO. Es cierto que el 11 de julio de 2022 el actor fue notificado de la Resolución No. 174 de julio 11 de 2.022, por medio del cual se declaró insubsistente del Cargo de Personero Delegado, Código 040, Grado13, adscrito al Área Funcional de Penal de la Personería Distrital de Cartagena de Indias; pero esto obedeció a que el cargo que ocupaba es de **libre nombramiento y remoción**, y en tal sentido la Constitución Política de Colombia sobre la clasificación de los empleos en el artículo 125, dispuso:

> ***"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.***
>
> *(…)*

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (…)" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado son por regla general de carrera, y excepcionalmente son de elección popular, de libre nombramiento y remoción y trabajadores oficiales, entre otros que determine la ley.

Al respecto, se precisa que los empleados de **libre nombramiento y remoción** como su nombre lo indica, pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública, razón por la cual, no gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones que para los empleados pertenecientes al régimen de carrera.

Sumado a lo anterior, su señoría, resulta evidente que el Doctor JHONY EDER ERRERA BERTEL, dada su condición de Personero Delegado, pertenecía al nivel directivo de la Personería Distrital de Cartagena (Decreto 785 del 7 de marzo de 2005, articulo 16).

Ahora bien, la Ley 909 de 2004, en relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción en el artículo 41, expresa:

*"**ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:***

*a) **Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (…)***

PARÁGRAFO 2. ***Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.***

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado". (Negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y es producto de la facultad discrecional de remoción de la cual están investidas las autoridades

nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado. Es importante indicarle que, a la decisión de declaratoria de insubsistencia, ha de llegarse cuando la autoridad nominadora se ha persuadido de su conveniencia y oportunidad.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia No. 4425-2004 del 4 de noviembre de 2008, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

> *"**En cuanto a los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala reitera su criterio jurisprudencial, según el cual, dada la forma en que se realiza el ingreso, asimismo puede la administración en cualquier tiempo declarar la insubsistencia, a través de acto administrativo que no requiere motivación alguna. No obstante, la justificación del retiro debe propender por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública.***

AL TERCER HECHO. Es cierto que el día 08 de agosto de 2022, el accionante solicitó a la señora Personera Distrital de Cartagena el reintegro al cargo por supuestamente pertenecer al Sindicato de Empleados de la Personería Distrital de Cartagena" **SINEMPECAR"** el cual fue negado por razones que explicaré más adelante. Igualmente, es falso que la Personera Distrital de Cartagena tenía que acudir al levantamiento de fuero previo a la declaratoria de insubsistencia del actor, porque supuestamente pertenece a la junta directiva de un sindicato aunque aparezca inscrito o constancia de registro, modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical, pero es importante precisar que las Direcciones Territoriales de Trabajo, únicamente son simples depositarios de la información que le suministren los sindicatos, pues, la inscripción cumple exclusivamente funciones de publicidad, sin que ello autorice al ministerio mencionado para realizar un control previo sobre el contenido del acta de constitución. Así lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-465 de 2008, al hacer la interpretación y el examen de constitucionalidad del artículo 370 del C.S.T., subrogado. Ley 50 de 1990, artículo 49. Modificado. Ley 548 de 2000, artículo 5°.

Ahora bien, en lo referente a qué, por ser vicepresidente del sindicato de SINENPECAR, goza de fuero sindical, esta afirmación es equivocada, pues su designación como directivo sindical, es nula, porque es claro que los servidores públicos que ejercen jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración no gozan de la garantía de fuero sindical.

Para determinar los cargos exceptuados de dicha garantía, debe acudirse al artículo 5 de la Ley 909 de 2005, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 785 de 2005. Así mismo, es pertinente mencionar el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo,

modificado por el artículo 53 de la Ley 50 de 1990, el cual se refiere al impedimento de los empleados directivos en materia sindical, así:

> ***No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical. (concepto No 050891 de 2021 de la función pública)***

Lo anterior, en consideración a que el Doctor **JHONY EDER HERRERA BERTEL**, dada su condición de Personero Delegado, pertenecía al nivel directivo de la Personería Distrital de Cartagena (Decreto 785 del 7 de marzo de 2005, articulo 16).

ARTÍCULO 16. Nivel Directivo. El nivel Directivo está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación
005	Alcalde
030	Alcalde Local
032	Consejero de Justicia
036	Auditor Fiscal de Contraloría
010	Contralor
035	Contralor Auxiliar
003	Decano de Escuela o Institución Tecnológica
007	Decano de Institución Universitaria
008	Decano de Universidad
009	Director Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo
060	Director de Area Metropolitana
055	Director de Departamento Administrativo
028	Director de Escuela o de Instituto o de Centro de Universidad
065	Director de Hospital
016	Director Ejecutivo de Asociación de Municipios
050	Director o Gerente General de Entidad Descentralizada
080	Director Local de Salud
024	Director o Gerente Regional o Provincial
039	Gerente
085	Gerente Empresa Social del Estado
001	Gobernador
027	Jefe de Departamento de Universidad

006	Jefe de Oficina
015	**Personero**
017	**Personero Auxiliar**
040	**Personero Delegado**
043	Personero Local de Bogotá
071	Presidente Consejo de Justicia
042	Rector de Institución Técnica Profesional
048	Rector de Institución Universitaria o de Escuela o de Institución Tecnológica
067	Rector d e Universidad
020	Secretario de Despacho
054	Secretario General de Entidad Descentralizada
058	Secretario General de Institución Técnica Profesional
064	Secretario General de Institución Universitaria
052	Secretario General de Universidad
066	Secretario General de Escuela o de Institución Tecnológica
073	Secretario General de Organismo de Control
097	Secretario Seccional o Local de Salud
025	Subcontralor
070	Subdirector
068	Subdirector Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo
072	Subdirector Científico
074	Subdirector de Área Metropolitana
076	Subdirector de Departamento Administrativo
078	Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios
084	Subdirector o Subgerente General de Entidad Descentralizada
090	Subgerente
045	Subsecretario de Despacho
091	Tesorero Distrital
094	Veedor Distrital
095	Viceveedor Distrital
099	Veedor Distrital Delegado
096	Vicerrector de Institución Técnica Profesional
098	Vicerrector de Institución Universitaria
057	Vicerrector de Escuela Tecnológica o de Institución Tecnológica
077	Vicerrector de Universidad

Igualmente, es pertinente resaltar las funciones desempeñadas por los Personeros Delegado Para lo Penal, de conformidad con lo establecido en el manual de funciones donde se puede inferior más allá de toda duda, que se realizan en representación de la Personera Distrital.

Ahora bien, repito que, en lo referente al levantamiento del fuero, es importante recordar que, para el caso específico objeto de estudio, esta causal no está prevista en la ley. Lo que sí quedó establecido fue la prohibición por parte de los empleados del nivel directivos, formar parte de la junta directiva de sindicatos:

> Artículo 389. Del Código Sustantivo del Trabajo "***Empleados Directivos. No pueden formar parte de la Junta Directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical***."

Norma, que fue demandada ante la Corte Constitucional y fue declarada exequible mediante Sentencia C-662 de 1998.

Estando, así las cosas, su señoría, por haber ocupado el cargo de Personero Delegado en el Área de penal, el Doctor **JHONY EDER HERRERA BERTEL,** cargo perteneciente al nivel Directivo de la Personería Distrital de Cartagena de conformidad con el Decreto 785 del 7 de marzo de 2005, articulo 16, no puede ostentar la condición de Directivo Sindical, razón por la cual su designación no puede ser tenida en cuenta dejando***, ipso facto vacante su cargo sindical***,

Significa, lo anterior, que para la Personería el accionante no es un directivo sindical (Sentencia T-260/18).

Para su conocimiento señor juez, quiero manifestarle que los hechos anteriores fueron objeto de una acción de tutela por parte del actor y esta fue fallada negativamente y a favor de la Personería Distrital. Sumado a lo anterior, otros personeros delegados que fueron declarados insubsistentes presentaron acciones de tutela y demanda por acción de reintegro – fuera laboral, y en primera instancia fallaron a favor de la Personería Distrital de Cartagena, y a la fecha está en apelación ante el Tribunal Superior de Cartagena.

AL CUARTO HECHO. Es cierto que mediante resolución No. 013 del 13 de enero de 2023, la Personera Distrital de Cartagena declaró insubsistente el nombramiento del Doctor **LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR**, en el Empleo de **Asesor Código 105, Grado 10,** Adscrito al Área Funcional de la Dirección Administrativa y Financiera de la Personería Distrital de Cartagena.

AL QUINTO HECHO. Es cierto que mediante Resolución No. 014 del 13 de enero del 2023, la Personería Distrital de Cartagena revocó la resolución No. 013 del 13 de enero del 2023, fundamentada en lo siguiente:

LA PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias (Leyes 136 de 1994, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015) y;

C O N S I D E R A N D O:

Que el Articulo 181 de la ley 136 de 1994 establece que le corresponde a la Personera Distrital de Cartagena, *"**la facultad nominadora del personal de su oficina**, la función disciplinaría, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarles emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes."* (Subrayado y Negrillas fuera de texto original.)

Que, iigualmente, en virtud del numeral 12 del artículo 178 *ibídem* le corresponde la función de ***"Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia."*** (Subrayado y Negrillas fuera de texto original.)

Que, en consideración a lo anterior mediante Resolución No 013 del 13 de enero de 2023, esta Personería declaro insubsistente el Nombramiento del señor **LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73. 138.667 de Cartagena, en el Empleo de **ASESOR, CODIGO 105, GRADO 10**, adscrito al Área funcional de la Dirección Administrativa y Financiera de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

Que, al momento de la declaratoria esta Agencia del Ministerio Público, no tuvo en cuenta que el Doctor **LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR,** pertenece a la Directiva Sindical de **SINEMPECAR** (Sindicato de Empleados de la Personería Distrital de Cartagena), en el cargo de **Secretario de Cultura y Deporte**, de conformidad con los documentos del sindicato antes mencionado que reposan en esta Personería.

Que, el Artículo. 93 de la ley 1437 de 2011 establece:

Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, por pertenecer el Doctor **LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR** a la Directiva del sindicato **SINEMPECAR** (Sindicato de Empleados de la Personería Distrital de Cartagena)

en el cargo de **Secretario de Cultura y Deporte** no podía ser declarado insubsistente, por encontrarse amparado de la garantía de fuero especial establecido en el artículo 406 del C.S.T.

Que, resulta palmario y evidente, que de mantenerse vigente la Resolución No. 013 del 13 de enero de 2023, se le estaría causando un agravio injustificado al Doctor **PALOMARES AMADOR**, más aún cuando esta es contraria a la Constitución y la Ley.

Por lo anterior,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: REVOQUESE LA RESOLUCION No 013 del 13 de enero del 2023, por medio del cual se declaro **INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO** del señor **LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR**,

identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73. 138.667 de Cartagena, en el Empleo de **ASESOR, CODIGO105, GRADO 10,** adscrito al Área funcional de la Dirección Administrativa y Financiera de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta decisión al Doctor **LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el Art. 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias a los trece (13) días del mes de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

COMUNIQUESE, Y CUMPLANSE

CARMEN ELENA DE CARO MEZA
Personera Distrital de Cartagena de indias

El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personerías Distrital de Cartagena certifica que la presente resolución se ajusta a la normatividad específica y general.

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Note, su señoría, que esta Agencia del Ministerio Público le está reconociendo al Doctor Palomares Amador, su condición de miembro de la Junta Directiva de SINEMPECAR, ya que no existe ninguna prohibición para ello, razón por la cual la misma personera revoco la decisión el mismo día de su notificación y de esta manera corregir el error, caso contrario al del accionante el cual por expresa prohibición no puede ser miembro de Junta Directiva de ningún sindicato, pues son dos situaciones distintas el uno es ASESOR Y EL OTRO PERSONERO DELEGADO.

AL SEXTO Y SÉPTIMO HECHO. No son hechos, son argumentaciones del accionante, sin embargo, quiero precisar, que el cargo que desempeñó el Doctor **JHONY EDER HERRERA BERTEL** en la Personería Distrital de Cartagena pertenece al **nivel Directivo** de la Personería Distrital de Cartagena de conformidad con el Decreto 785 del 7 de marzo de 2005, articulo 16, razón por la cual no puede ostentar la condición de Directivo Sindical, de conformidad con lo establecido en el Articulo 389 del C.S.T, mientras que el cargo del Doctor **LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR**, es de **ASESOR, CODIGO105, GRADO 10,** adscrito al Área funcional de la Dirección Administrativa y Financiera de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, el cual está excluido de la prohibición establecida en el Artículo 389 de C.S.T, y quien pertenece a la Directiva del sindicato **SINEMPECAR** (Sindicato de Empleados de la Personería Distrital de Cartagena) en el cargo de **Secretario de Cultura y Deporte,** por tanto no podía ser declarado insubsistente, por encontrarse amparado de la garantía de fuero especial establecido en el artículo 406 del C.S.T.

Su señoría, todos los Personeros Delegados de la Personería no pueden ser directivos sindicales, esto está claro, afortunadamente los jueces constitucionales y laborales de la ciudad, que han conocido de las acciones de tutelas y las acciones de reintegro, nos han dado la razón.

Estando, así las cosas, es claro que una cosa es ser **Personero Delegado** y otra es ser **Asesor**, pues el artículo 389 del C.S.T, expresamente se refiere a que los ***Empleados Directivos. No pueden formar parte de la Junta Directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical***."

Caso que no aplica para el Doctor PALOMARES AMADOR y si para el accionante, ya que su cargo, en virtud del Decreto 785 de 2005, Art 16, pertenece al nivel Directivo.

Estando, así las cosas, no se puede hablar de vulneración al derecho de la igualdad, porque son dos situaciones distintas.

Ahora bien, no necesariamente toda desigualdad constituye una forma de discriminación, la igualdad sólo se viola, **si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable**, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida,

Su señoría, por haber ocupado el cargo de Personero Delegado en el Área penal, el Doctor **JHONY EDER HERRERA BERTEL,** cargo perteneciente al nivel Directivo de la Personería Distrital de Cartagena de conformidad con el Decreto 785 del 7 de marzo de 2005, articulo 16, no puede ostentar la condición de Directivo Sindical, razón por la cual su designación no puede ser tenida en cuenta dejando***, ipso facto vacante su cargo sindical***,

Significa, lo anterior, que para la Personería el accionante no es un directivo sindical (Sentencia T-260/18).

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, que la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

En el presente caso, estamos en presencia de un acto administrativo que declaró insubsistente al accionante (Resolución No. 174 del 11 de julio de 2022), el cual puede ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la tutela se deberá declarar improcedente.

Note, señor juez, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter **residual y subsidiario,** razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio idóneo toda vez que, con la presentación del medio de control, se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo.

Es claro, y resulta evidente que, con la expedición del acto administrativo que declaró insubsistente al accionante no estamos en presencia de un perjuicio irremediable, sino

frente a un acto discrecional del nominador en este caso de la Personera Distrital de Cartagena.

Se observa, entonces, que, para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa, donde supuestamente se vulnera el derecho a la igualdad, debe constatarse como requisito ***sine qua non***, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo o en su efecto el Juez laboral.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar:

1. Que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder
2. Que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio,
3. Que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y
4. Que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

En este orden de ideas, debe señalarse que la Resolución 174 del 11 de julio de 2022 por medio del cual se declaró insubsistente al Doctor **JHONY EDER HERRERA BERTEL**, goza del carácter de acto administrativo, toda vez que fue expedido por la Personera Distrital de Cartagena, y por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es susceptible de ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el legislador, constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Significa lo anterior, que no se avizora dentro de la presente acción un perjuicio irremediable Sumado a lo anterior, hacemos claridad al despacho que, dentro de las causales de levantamiento de fuero no está prevista en la ley, para este caso específico, ya que estas son taxativas, razón por la cual se determina que cualquier designación de directivo sindical que recaiga sobre un funcionario de dirección o confianza es nula ipso facto.

Para esta Agencia del Ministerio Publico, es claro que ninguna de las razones expuestas por el accionante, resta eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición, máxime, que contra la Resolución el accionante presentó solicitud de reclamación administrativa de reintegro, que fue resuelta de fondo no accediendo a las pretensiones, acción de tutela que fue fallada a favor de la Personería, y una demanda de acción de reintegro, la cual, bajo **radicado 13001310500720220026900** se está tramitando en el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena**.

Estando, así las cosas, esta Personería considera que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por el accionante, igualmente no se vulnera el derecho a la igualdad por las razones expuesta anteriormente, pero sumado a lo anterior la tutela no cumple con el requisito de la **inmediatez** para la procedibilidad de la acción de **tutela** que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, pues nótese que la Declaratoria de Insubsistencia data del 11 de julio de 2022, es decir han transcurrido más de 6 meses.

Su señoría, para mayor ilustración le anexo fallos de acciones de tutela presentadas contra esta Agencia de Ministerio Público de varios casos idénticos, también fallo del Tribunal Superior de Cartagena, donde deja claro lo relacionado con los funcionarios del nivel directivo, de confianza, y los que representan al empleador que no pueden ser designados directivos sindicales.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, le solicito al Despacho no tutelar el derecho fundamental invocados en desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Documentos que acreditan la calidad en que actúa el Dr. ALVARO PALOMINO GELES Y copia de la resolución No. 172 – 2016 mediante la cual se le delegan unas funciones al mencionado funcionario.
2. Concepto de la función pública. No 050891 de 2022, relacionado con el tema.
3. Resolución No 174 del 11 de julio de 2022, que declaro insubsistente al accionante.
4. Respuesta a reclamación administrativa por parte del accionante de fecha 19 – 08 - 2022
5. Fallo del tribunal Superior de Cartagena, Sala Tercera Laboral de fecha 9 – 11 - 2021

6. Demanda de Acción de Reintegro presentada por el Actor.
7. Sentencia de tutela de primera instancia de fecha 31 – 03 – 2022
8.- Sendos fallos de tutela, sobre el mismo asunto a favor de la Personería Distrital

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones, así:

Personería Distrital de Cartagena en: juridica@personeriacartagena.gov.co

El Accionante en la dirección aportada en su escrito de tutela

Atentamente,



ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: IVÁN SMITH PANESSO
Asesor Externo O. Jurídica.

Cartagena de Indias D. T y C, Febrero 6 de 2023

Señor:
ERICK JOSE URUETE BENAVIDES
Representante Legal Sindicato: SINSERPUBLICOLOMBIA
unionjuridicaysocial@hotmail.com
E. S. D.

REFERENCIA: RESPUESTAS A SUS DERECHOS DE PETICION DE FECHAS 19 DE DICIEMBRE DE 2022, 20 DE DICIEMBRE DE 2022 Y 21 DE DICIEMBRE DE 2022.

ALVARO PALOMINO GELES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución No. 011 del 2020) y la Resolución No. 172 del 2016, mediante la cual se le delegan funciones al **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena,** con el comedido respeto concurro ante usted con el objeto de emitir respuesta a los derechos de petición de la referencia de la siguiente manera:

1.) Con respecto al derecho de petición de fecha **DICIEMBRE 19 DE 2022**, y donde usted manifiesta que se le dio respuesta parcial, por cuanto solamente se le contesto lo relacionado a los procesos disciplinarios y no se dijo nada sobre el número de demandas o las clases de demandas en contra de los empleados.

Al respecto me permito manifestarle y en aras de complementar la respuesta emitida por la **Dra. JULIE GONZALEZ MIRANDA**, Personera Delegada, que este Ministerio Público no ha impetrado demanda alguna en contra de empleados

o funcionarios de esta Personería que estén en provisionalidad, Carrera Administrativa o libre Nombramiento y Remoción.

2.) Con respecto a los derechos de petición de fechas **20 DE DICIEMBRE DE 2022, y 21 DE DICIEMBRE DE 2022,** me permito allegarle oficio de fecha 6 de febrero de 2023, emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad, donde se emite respuesta de fondo a los derechos de petición antes citado (consta de dos folios U y E.).

Así las cosas hemos emitido respuesta de fondo a los derechos de petición de la referencia**.**

Atentamente,



ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena

Proyecto: Iván Smith Panesso
Asesor Jurídico Externo

Cartagena de Indias D. T y C, Febrero 7 de 2023.

Señor:
MILTON MONTAÑO PAJARO
Presidente: **Veeduría Unión Ciudadana por Colombia –VUCI**
Vicepresidente: **Sindicato SINTRAEPCOL.**
unionciudadanareal@gmail.com
gerpuelloj@gmail.com.
vicepresidenciasintraepcol@gmail.com
E. S. D.-

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DE FECHA 29 – 12 – 2022, Presentado por el Ciudadana **MILTON MONTAÑO PAJARO,** Presidente: **Veeduría Unión Ciudadana por Colombia –VUCIC.**

ÁLVARO PALOMINO GELES, mayor de edad, con domicilio y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, tal como consta en Resolución No. 242 del 2013 y la Resolución No.172 – 2016, mediante la cual se le delegan unas funciones al **Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Personería**, me dirijo formalmente a usted, para responder el derecho de petición de la referencia en los siguientes términos:

En respuesta al derecho de petición de la referencia, me permito allegarle respuesta emitida por el Dr. EDUARDO PALOMARES AMADOR, Asesor de la Dirección Administrativa y Financiera de esta Personería, en dicha respuesta se responde de fondo los puntos manifestado por usted en la petición de fecha 29 – 12 – 2022, dicho documento es contentivo de tres (3) folios útiles y escritos.

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena

Proyecto: Iván Smith Panesso – Asesor Externo

Solicitud acceso expediente digital No. 13001333300120170030200
De:Ivan Smith Panesso Mena (smithpanesso@yahoo.com.co)
Para:admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha:martes, 28 de febrero de 2023, 08:06 a. m. GMT-5

Cordial saludo,

Me permito solicitar acceso al expediente digital

Referencia	**:**	**ACCIÓN POPULAR**
Accionante	**:**	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Accionado	**:**	**DISTRITO DE CARTAGENA**
Radicado	**:**	**13001333300120170030200**

IVAN SMIH PANESSO MENA

Solicitud acceso expediente digital No. 13001333300220180028200
De:Ivan Smith Panesso Mena (smithpanesso@yahoo.com.co)
Para:admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha:martes, 28 de febrero de 2023, 08:06 a. m. GMT-5

Cordial saludo,

Me permito solicitar acceso al expediente digital

Referencia	**:**	**ACCIÓN POPULAR**
Accionante	**:**	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Accionado	**:**	**DISTRITO DE CARTAGENA – ESG DE SN PABLO - CC R. REAL**
Radicado	**:**	**13001333300220180028200**

Atentamente,

IVAN SMITH PANESSO MENA

Solicitud acceso expediente digital No. 13001333301320180014200
De:Ivan Smith Panesso Mena (smithpanesso@yahoo.com.co)
Para:admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha:martes, 28 de febrero de 2023, 08:06 a. m. GMT-5

Cordial saludo,

Me permito solicitar acceso al expediente digital

Referencia	**:**	**ACCIÓN POPULAR**
Accionante	**:**	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Accionado	**:**	**DISTRITO DE CARTAGENA**
Radicado	**:**	**13001333301320180014200**

Atentamente,

IVAN SMITH PANESSO MENA

Solicitud acceso expediente digital No. 13001333301420180030200
De:Ivan Smith Panesso Mena (smithpanesso@yahoo.com.co)
Para:admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha:martes, 28 de febrero de 2023, 08:06 a. m. GMT-5

Cordial saludo,

Me permito solicitar acceso al expediente digital

Referencia	**:**	**ACCIÓN POPULAR**
Accionante	**:**	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Accionado	**:**	**DISTRITO DE CARTAGENA**
Radicado	**:**	**13001333301420180030200**

Atentamente,

IVAN SMITH PANESSO MENA

Solicitud acceso expediente digital No. 13001333301420190000200
De:Ivan Smith Panesso Mena (smithpanesso@yahoo.com.co)
Para:admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha:martes, 28 de febrero de 2023, 08:06 a. m. GMT-5

Cordial saludo,

Me permito solicitar acceso al expediente digital

Referencia	**:**	**ACCIÓN POPULAR**
Accionante	**:**	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Accionado	**:**	**DISTRITO DE CARTAGENA**
Radicado	**:**	**13001333301420190000200**

Atentamente,

IVAN SMITH PANESSO MENA

Solicitud acceso expediente digital No. 13001333301520180014100

De:Ivan Smith Panesso Mena (smithpanesso@yahoo.com.co)
Para:admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha:martes, 28 de febrero de 2023, 08:06 a. m. GMT-5

Cordial saludo,

Me permito solicitar acceso al expediente digital

Referencia
ACCIÓN POPULAR
Accionante
:
PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado
:
DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado
:
13001333301520180014100

Atentamente,

IVAN SMITH PANESSO MENA

Solicitud expediente digital No. 13001333300920180024400
De:Ivan Smith Panesso Mena (smithpanesso@yahoo.com.co)
Para:admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha:martes, 28 de febrero de 2023, 01:48 p. m. GMT-5

Cordial saludo,

Me permito solicitar acceso al expediente

Referencia	**:**	**ACCIÓN POPULAR**
Accionante	**:**	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Accionado	**:**	**DISTRITO DE CARTAGENA**
Radicado	**:**	**13001333300920180024400**

IVAN SMITH PANESSO MENA
Apoderado Personería